

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero Civil Municipal

Popayán, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 38

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo instaurado a través de apoderado judicial por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, titular del NIT. 860002400-2, contra Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda., titular del NIT. 817001084-7, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278¹ del C. G. del P., como quiera, que no hay necesidad de practicar pruebas.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el 13 de septiembre de 2.022 [archivo electrónico 002, carpeta C01], y asignada por reparto a esta Judicatura, se reclamó declarar la subrogación a favor de la parte demandante, hasta por el importe de lo pagado a título de indemnización con afectación de la póliza de seguros de daños materiales combinados n.º 1001486, así como la responsabilidad de la demandada de restituir, en consecuencia, en valor cancelado a dicho título, condenándole a retornar \$57.367.211 por concepto de capital erogado, más los intereses de mora desde la notificación de la demanda, liquidados a la máxima tasa legal permitida [página 4, a.e. 003, *ídem*].

Hechos.- Se expuso, en síntesis y en lo pertinente, que:

- (i) Lotería de Medellín tomó la póliza n.º 1001486 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entre cuyos amparos se incluyó el denominado «*corriente débil – hurto simple*», por un monto asegurado de \$1.966.965.859.

¹ «Artículo 278. Clases de providencias. (...)

//

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar».

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

- (ii) Lotería de Medellín y Comercializadora Lottired celebraron un acuerdo contractual que previó la entrega de elementos para la comercialización de loterías, juegos de suerte y azar legalmente autorizados a nivel nacional, así como otros productos y servicios autorizados, en razón de lo cual Lottired, como operador de los equipos, ajustó el contrato de comodato n.º 038 con Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda., dirigido a almacenar las máquinas «*spectra tipo datáfono*», para posteriormente ser recogidas y trasladadas a su lugar de destino, donde quedarían bajo la responsabilidad del comodatario en la carrera 12 # 64 N – 161 del barrio Bello Horizonte de Popayán – Cauca.
- (iii) En ejecución de tal convenio, el 25 de septiembre de 2.019 los encargados de la bodega de la demandada se disponían a despachar dos cajas que contenían 61 equipos «*spectra tipo datáfono color gris*», con un valor declarado de \$57.367.211, sin embargo, al contabilizar la carga, se percataron de la ausencia de las dos arcas y su contenido declarado de propiedad de Lotería de Medellín.
- (iv) El mismo día el titular de los elementos presentó aviso a la demandante, la que le asignó el siniestro n.º 20314-18-05-88. A su vez, el ocho de octubre de 2.019 la demandada presentó informe sobre la denuncia presentada por el hurto de la mercancía entonces bajo su responsabilidad, atendiendo al contrato de comodato, a la que le correspondió la noticia criminal n.º 190016000601201907834.
- (v) La demandante contrató Ingetech S.A.S. para que realizara el ajuste, obteniendo el siguiente resultado:

ITEM	VALOR
Valor reclamado	\$ 57.367.211
Valor ajustado	\$ 57.367.211
Deducible diferencial	\$ 6.100.000
Valor a Indemnizar	\$ 51.267.211

- (vi) No obstante, en la carátula de la póliza se estableció que para los artefactos en comento no se aplicaría el deducible, por lo que no se descontó, de ahí que el 19 de junio de 2.020 la demandante canceló \$57.367.211, mediante transferencia electrónica, a favor de Lotería de Medellín, afectando el contrato n.º 1001486.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

(vii) De esa manera, y por obra de los artículos 1.096 del C. de Co. Y 203 del Decreto 663 de 1.993, la demandante se subrogó a su favor, y en contra de la demandada, en el importe girado [páginas 1-4, a.e. 003, *ídem*].

Trámite.- Con auto n.º 2.174 del 30 de septiembre de 2.022 se admitió la demanda [a.e. 008, *ídem*].

La demandada se notificó personalmente el 14 de abril de 2.023 [a.e. 019, *ídem*; también carpeta C02], y no contestó la demanda [a.e. 026, carpeta C01].

El 25 de septiembre hogaño se decretaron las pruebas documentales aportadas, anunciando, a continuación, que se emitiría sentencia anticipada por escrito, dado que no se requirió recaudo adicional alguno; decisión que se mantuvo en providencia de 16 de octubre [a.e. 031 y 035, *ídem*].

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de erigir una causal de nulidad que invalide lo actuado, susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Dilucidado lo precedente, se pregunta el Despacho, a título de problema jurídico, si operó la subrogación demandada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el marco de la póliza n.º 1001486, y si, en consecuencia, se debe condenar a la Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda. a reembolsar los \$57.367.211 junto con los intereses moratorios incoados.

4. La respuesta, que también es tesis, es que no, a lo que se arribará previa interpretación de la demanda. Las razones son las siguientes:

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

5. El fundamento normativo en que descansa la pretensión procesal enarbolada es el artículo 1096 del Código de Comercio, conforme al cual:

«Artículo 1096. <subrogación del asegurador que paga la indemnización>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada».

5.1 De antaño se ha definido que *«...[c]uando por presentarse el siniestro - ha dicho esta Corporación- la compañía aseguradora cubre el valor de la respectiva indemnización, por ministerio de la ley, o sea, sin concurrencia de las partes contratantes, el asegurador se subroga en los derechos del asegurado indemnizado contra el autor del daño, pero solo hasta el valor de la suma pagada...(Cas. 22 de enero de 1981. G.J. CLXVI, pág.156)»²*, cuyo objetivo básico es objetivo básico se halla en *«la necesidad de evitar el enriquecimiento del causante del daño, así como enervar la posibilidad de que el asegurado obtenga un doble pago del perjuicio»³.*

5.2 Expresado de otra manera, *«...al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquél subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado, según el imperativo legal»⁴.*

5.3 Por obra de la comentada subrogación la aseguradora adquiere o se hace al derecho del asegurado a demandar al *«directo responsable del suceso»* el resarcimiento de los perjuicios, con límite en lo que previamente asumido o erogado por concepto de siniestro⁵.

² CSJ SC, 13 oct. 1995, exp. 3986.

³ Ídem.

⁴ CSJ SC, 25 ago. 2000, exp. 5445.

⁵ Cfr. Ídem.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

5.4 Como lo que se gesta es la «sustitución» del agraviado inicial⁶, lo que se radica en cabeza de la aseguradora es un derecho *«ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora –he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación–, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. // Con otras palabras, aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las "...personas responsables del siniestro", no nace o deriva de la relación aseguraticia – a la que le es completamente ajena–, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador. Ello explica por qué "El derecho adquirido por el asegurador, en virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado"⁷, lo que es apenas obvio si se tiene en cuenta que "su derecho se moldea... sobre el del asegurado" y, por consiguiente –esto es nuclear–, tiene la "misma naturaleza y la misma extensión", de suerte que tendrá "por base una responsabilidad contractual o una responsabilidad delictual, sin que el asegurador pueda modificar esa base"⁸»⁹.*

5.5 Se ha explicado que el artículo 1096 del Código de Comercio *«reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes*

⁶ CSJ SC, 18 ma. 2005, exp. 0832-01.

⁷-Cita del texto original- Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Imprenta Aguirre. Madrid. Pág. 200. En sentido similar, César Vivante. Del Seguro Contra Los Daños. Pág. 389.

⁸-Cita del texto original- M. Picard y A. Besson. Les Assurances Terrestres. T. 1. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París. Pág. 496.

⁹ CSJ SC, 18 ma. 2005, citada.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

del siniestro»¹⁰.

5.6 Luego, la estudiada *«no es una acción de reembolso propiamente dicha»¹¹*, como que del mencionado canon 1096 del C. de Co. *«sólo se desprende que el derecho de acción que yacía en el asegurado o beneficiario, se traslada en favor de la aseguradora con ocasión del pago que realizará del siniestro, mas no la obligación automática de devolución del negociante cedido»¹²*. En rigor, la institución analizada entraña, o comporta una pretensión procesal personal que *«es la misma que, originariamente, hubiera podido ejercer el asegurado-damnificado contra el responsable del daño»¹³*.

5.7 A modo de recapitulación, destáquese que la prerrogativa instituida en el artículo 1096 del estatuto mercantil supone que, en virtud de un contrato de seguro legalmente celebrado, una aseguradora sufrague el costo de un siniestro a favor del asegurado, fruto de lo cual, por ministerio de la ley, tomará el lugar de dicho sujeto frente al autor o causante del daño, responsable en todo caso del siniestro, para -como continuador por mandato legal-, perseguir de él el pago de los perjuicios que detonaron el insuceso, hasta el monto de lo desembolsado al asegurado inicial, es decir, demandar del *«victimario»* el resarcimiento de lo que en su día hubiere podido clamar el asegurado por la conducta antijurídica que soportó, donde, como se evocó, *«la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño»*, con lo que se descarta que la desplazada y asignada sea una simple operación de retorno maquinal u operativo, *per se*, de lo costeadado, pues en verdad la subrogada es la acción misma de responsabilidad¹⁴ que el perjudicado tuvo en su momento contra el precursor de sus afugias, procurando restablecer la indemnidad interferida por el *«daño imputable al tercero»¹⁵*, en tanto *«es claro que el ordenamiento desea que la conducta del victimario no quede impune, ora directa, ora indirectamente y, de paso, liberado de reconocer, en el ámbito patrimonial, el daño irrogado»¹⁶*.

¹⁰ CSJ SC, 8 nov. 2005, exp. 7724.

¹¹ CSJ SC, 18 ma. 2005, exp. citada.

¹² CSJ SC4066-2020.

¹³ CSJ SC, 18 ma. 2005, citada.

¹⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SC, 8 nov. 2005, exp. 7724, en la resolución de un proceso donde se pidió la subrogación legal a semejanza del tema abordado en esta ocasión por el Juzgado, se mencionó: *«[l]os requisitos que vienen a estructurar la acción de responsabilidad demandada son, en síntesis, los siguientes: a). la prueba del contrato de transporte, su incumplimiento, la existencia y cuantía de los perjuicios derivados del mismo; y b). la prueba del contrato de seguro y del pago de la indemnización proveniente del siniestro»* (negrita del texto original).

¹⁵ CSJ SC, 22 nov. 2005, exp. 7610 9310 3001 1998 0096.

¹⁶ CSJ SC, 18 ma. 2005, citada.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

5.8 En efecto, *«el éxito de la referida acción impone a quien la ejercita, de conformidad con las pautas establecidas en la norma antes citada, en armonía con en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [167 del C. G. del P.], la insoslayable carga de acreditar no sólo el pago que hizo al asegurado o beneficiario, sino también la convergencia de las circunstancias que permitirían declarar al demandado civilmente responsable del daño causado a aquél...Al fin y al cabo, esta acción hunde sus raíces en la tipología de los seguros de daños, en los que se enseña el principio indemnizatorio, con todo lo que ello envuelve»*¹⁷.

5.9 En época más reciente se enfatizó que *«para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual»*¹⁸.

5.10 Lo anterior bosqueja la hermenéutica aplicada por la jurisprudencia del rector de la Jurisdicción a la norma cimente de la demanda que se decide.

6. Descendiendo al caso analizado, aprecia el Juzgado, como se anunció, el fracaso de la pretensión enarbolada.

6.1 Al no apreciarse que entre la Lotería de Medellín e Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda. hubiese mediado un negocio jurídico, se comprende, la ahora demandante procuró subrogarse en la acción de responsabilidad civil extracontractual que en su momento tuvo Lotería de Medellín, y así, es del caso interpretar que el propósito del relato contenido en la demanda y la invocación del relevo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio es que ello se dirima, más allá de la exigua expresión contenida en el acápite de pretensiones.

¹⁷ CSJ SC, 22 nov. 2005, citada.

¹⁸ CSJ SC003-2015. En dicha providencia se retomó lo asentado en la sentencia CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2° sem. 1985, págs. 233-234: *«[a]un cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable»*.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

6.2 En ese cometido, recuérdese que la responsabilidad precitada se ha explicado así:

«...cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. // De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)»¹⁹.

6.3 Bajo ese rasero, observa el Despacho que en el hecho n.º 4 de la demanda se indicó que *«el día 25 de septiembre de 2019, los encargados de la Bodega de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA, se disponían a hacer el despacho de 2 cajas que contenían las 61 máquinas spectra tipo datafono color gris, con un valor declarado por CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 57.367.211), sin embargo, al contabilizar la carga al momento de cargar se percatan de la ausencia de las dos (2) cajas que contenían las 61 máquinas spectra tipo datafono color gris de propiedad de la LOTERIA DE MEDELLIN».*

6.4 Es más, existe la denuncia penal correspondiente, conforme a lo documentado en las páginas 74 a 78 del archivo electrónico 004.

¹⁹ CSJ SC12063-2017.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

6.5 Empero, ni en el relato, ni menos en el caudal probatorio ofrecido por la parte actora, se instruyó, y soportó, el dolo o la culpa en el actuar de la empresa demandada, como factor de atribución o incidencia, adjetivo en todo caso, del hecho (hurto de equipos), con potencial relación o incidencia en el pretendido daño (despojo patrimonial).

6.6 Expresado en otros términos, no se evidenció ni se ofreció recaudo alguno para connotar *«el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia»²⁰*, que es lo que edifica la culpa en materia de responsabilidad extracontractual o aquiliana.

6.7 Total, no hay cómo sostener, pues ni siquiera se alegó que así fue, que la conducta de la demandada fue culpable, en los términos explicados.

6.8 Además, la pretensión es frustránea debido a que la parte demandante no certificó haber desembolsado los \$57.367.211 que dijo pagó en su momento a la Lotería de Medellín a través de transferencia electrónica.

6.9 No hay en los documentos anexos al libelo y su subsanación elemento demostrativo de que la parte actora procedió en tal manera [a.e. 004 y 007]. Entre tanto, existen liquidaciones en sede de reclamación [pg. 91-92, a.e. 004] o cálculos como registro del trámite de la misma [pg. 71-72 y 79-90, a.e. 004], empero, ninguna connota el pago ciertamente realizado, lo que de tajo cierra el paso a la pretensión por elemental abandono de la carga de la prueba, como se evaluó, por ejemplo, en las sentencias de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de noviembre de 2005 y SC003-2015, en la primera de las cuales se aseguró que *«no podrá reconocerse el daño material y su correspondiente reparación cuando exista carencia de prueba que los demuestre, así haya existido desembolso del asegurador con base en el contrato de seguro, por cuanto "el monto del daño resarcible por el responsable del siniestro no puede determinarse por el importe que el asegurado haya recibido del asegurador, porque este monto fue fijado a espaldas del responsable; esa regulación del daño causado es para éste res inter alios acta que, por lo tanto, no puede obligarle" (CLXVI, 370)»*.

²⁰ CSJ SC4455-2021.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

6.10 A este respecto cumple señalar, asimismo, que si bien en el auto interlocutorio n.º 3.118 de 25 de septiembre de 2.024 se tuvo por cierto el noveno hecho de la demanda, alusivo justamente al pago, en tanto la sociedad demandada no contestó el libelo, tal determinación no se ajusta a derecho²¹, y el Despacho no debe proceder conforme a su alcance literal²², comoquiera que la transferencia ahí realizada se remite a actuaciones que se dijeron acontecidas entre La Previsora S.A. y Lotería de Medellín, sin intervención, participación, injerencia o determinación de Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda., y de consiguiente, no atañe a hecho *personales* de la sociedad demandada o que tenga o debiere tener conocimiento, lo cual es requisito de existencia de la prueba por confesión, al tenor del numeral 5 del artículo 191 del C. G. del P.

6.11 Luego, al no haber sido posible la confesión de un hecho ajeno a la parte pasiva, y como se carece de evidencia del mismo, esto es, del pago que la demandante dijo haber realizado, tampoco se demostró el ingrediente del daño, propio de la acción de responsabilidad en que se pretendió subrogar la parte actora.

7. Por lo visto, se responde negativamente al problema jurídico planteado, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas, porque ante la falta de oposición en su contra por parte del extremo demandado, se entiende, no se causaron, según así lo norma el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, titular del NIT. 860002400-2, contra Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda., titular del

²¹ Bien cumple evocar que según la Corte Suprema de Justicia: *«lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad»*, expresión utilizada en la sentencia SC12638-2017.

²² El Despacho está emplazado a *«no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»* Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687. En otros términos, *«el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»* Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mujica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633.

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandada: Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.
Providencia: Sentencia anticipada

NIT. 817001084-7.

Segundo.- NO IMPONER condena en costas.

Tercero.- ORDENAR que, a la ejecutoria de esta providencia, se proceda con el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese²³ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f0763cb5929a230255af0e19a9704282a92dbc75447dd56d790b054393a82**

Documento generado en 08/11/2024 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ Se notifica en estados electrónicos n.º 204 de 12 de noviembre de 2.024